

R-DCA-0374-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cinco minutos del cinco de junio del dos mil diecisiete.-----

Recurso de objeción interpuesto por **Nutricare, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000006-2102**, promovida por el **Hospital San Juan de Dios** para la compra de “Equipo descartable translucido para infusión de soluciones por medio de bomba de infusión de alta tecnología”.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Nutricare, S.A., en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia.-----

II. Que mediante auto de las once horas trece minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los alegatos del recurso interpuesto, la cual fue atendida mediante oficio No. SCA-104-2017 de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-----

III. Que para emitir esta resolución se han observado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Consideraciones generales sobre la preclusión en el caso de las modificaciones cartelarias: En materia de contratación administrativa, el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, reconoce la posibilidad de impugnar vía recurso de objeción las modificaciones o adiciones del cartel, impugnación que podrá versar únicamente en relación con las reformas que se hayan realizado. A partir de lo anterior, de presentarse un argumento relacionado con un aspecto que no haya sido variado en la modificación que da origen a los nuevos recursos, la misma será rechazada, por encontrarse lo dicho precluido. Para efectos de la presente resolución, el cartel original citado es el incorporado en la primera ronda de objeciones, proceso No. 1 de la gestión que agrupa lo referente a esta licitación pública, cartel visible a folios 90 a 108 de dicho expediente, conservado en el Archivo Central de esta Contraloría General.-----

II. Sobre el fondo de recurso interpuesto por Nutricare, S.A.: 1) Sobre la longitud de la cámara de goteo: Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una longitud de 4.5 a 5.5 centímetros para la cámara de goteo; de modo que solicita ampliar la longitud hasta 8.5

centímetros; ofreciendo como razones el que su producto cuenta con una cámara de goteo con una estructura rígida en la parte superior para permitir la visualización de las gotas, y una estructura flexible en la parte inferior que permite presionarla manualmente con la cualidad de recuperar de inmediato su forma original; señalando que entre ambas estructuras existe un anillo que previene la entrada de burbujas de aire. Agrega la recurrente que la característica descrita constituye una mejora tecnológica para el producto. Manifiesta la Administración que el cartel solicita una cámara de goteo en plástico transparente con el fin de visualizar el proceso de manera nítida; agrega que el tamaño requerido queda dentro de un rango razonable que se ajusta a su propósito, de modo que una cámara de 8.5 cm sería más bien del doble de lo pedido; no aceptándose la variación porque se sobrepasa el estándar de medida que es ofrecido regularmente por el mercado, además de limitar el espacio al tubo de extensión y aumenta la totalidad del largo del equipo descartable para la bomba de infusión, lo cual afectaría al paciente durante su hospitalización al tener un cable que sobrepasa una longitud que podría ocasionar que se enrede en dicho tubo, que a su vez causaría un jalón que podría desprender la vía intravenosa, requiriéndose una nueva, con las consiguientes dificultades. Añade la Administración que el cartel solicita un filtro de 15 a 20 micras, firmemente ensamblado, ya sea en la base distal interna de la cámara de goteo o en alguna parte del tubo de extensión, cuya función es prevenir la entrada de burbujas o partículas; lo cual coincide con el anillo que la objetante ofrece. **Criterio de la División:** Las “Especificaciones Técnicas” del cartel estipulan en la cláusula “2. Cámara de goteo”, lo siguiente: *“Es un receptáculo de forma cilíndrica, elaborado en plástico transparente, acoplada herméticamente en uno de sus extremos al adaptador y en el otro al tubo de extensión. Esta cámara debe tener la flexibilidad que permita ser presionada manualmente y la cualidad de volver de inmediato a recuperar su forma original. Su longitud es de 4.5 a 5.5 cm. Debe dispensar de 10 a 20 gotas por ml.”* Por su parte, esta misma cláusula disponía lo siguiente en el cartel original: *“Es un receptáculo de forma cilíndrica, elaborado en plástico transparente, acoplada herméticamente en uno de sus extremos al adaptador y en el otro al tubo de extensión. Esta cámara debe tener la flexibilidad que permita ser presionada manualmente y la cualidad de volver de inmediato a recuperar su forma original. Su longitud es de 4.5 a 5.5 cm. Debe dispensar de 10 a 20 gotas por ml.”* (ver folio 93 del expediente del proceso No. 1). De tal forma que mediante la comparación entre ambas cláusulas, se observa que son idénticas en su contenido, estándose así ante un tema precluido

en los términos referidos en el considerando I de esta resolución, no siendo procedente la interposición del recurso de objeción en este punto, y tampoco así su análisis, razón por la cual lo procedente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. **2) Sobre el empaque secundario**: Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere capacidad para el empaque secundario de entre veinte y cincuenta unidades por caja; respecto de lo cual solicita que el contenido de las cajas sea ampliado a cien unidades, ya que almacenar en cajas con mayor contenido de unidades puede optimizar el espacio de almacenamiento. Manifiesta la Administración que la casa comercial Nutricare en recurso de objeción previo había solicitado ampliar el contenido de las cajas a cincuenta unidades, el Hospital se había allanado, y por tanto el recurso había sido declarado con lugar, es decir, la petición de la recurrente había sido atendida. Agrega la Administración que llama la atención la presentación de nueva solicitud para ampliar la capacidad del empaque secundario; petición que no acepta, ya que el insumo es solicitado por los diferentes servicios de hospitalización, a la Proveeduría, cada quince días, para mantenerlo en áreas de almacenamiento para efectos de consumo diario, de modo que cajas con el doble de capacidad requerirían más espacio, con lo cual el almacenamiento se podría ver afectado. **Criterio de la División**: En cuanto a empaques, el cartel en las Especificaciones Técnicas dispone lo siguiente: *“Empaque secundario: / En cajas de cartón resistentes, fuertes, que den protección al artículo en su transporte y almacenamiento, conteniendo de 20 a 50 unidades por caja. Deben tener los siguientes impresos de fábrica: nombre del producto, casa del fabricante, país de origen, número de lote, vencimiento de la esterilidad y método utilizado.”* La versión original del cartel estipulaba lo siguiente: *“Empaque secundario: / En cajas de cartón resistentes, fuertes, que den protección al artículo en su transporte y almacenamiento, conteniendo de 20 a 30 unidades por caja. Deben tener los siguientes impresos de fábrica: nombre del producto, casa del fabricante, país de origen, número de lote, vencimiento de la esterilidad y método utilizado.”* (ver folio 95 del expediente del proceso No. 1). La única modificación cartelaria que se puede apreciar, el aumento de la cantidad de unidades máxima por empaque secundario, de treinta a cincuenta, tuvo lugar en razón de recurso de objeción que en la ronda anterior de objeciones presentó la misma empresa objetante de este proceso, siendo que por resolución No. R-DCA-0224-2017 de las nueve horas cincuenta y dos minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, fue dispuesto lo siguiente: **Criterio de la División**. Siendo que la Administración se allanó a lo pretendido por la

empresa recurrente respecto a ampliar el contenido de las cajas a 50 unidades, se declara con lugar el recurso en este punto. Por lo anterior, se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad.”

(Considerando I.A.1). De esta forma, la empresa recurrente ha recurrido la misma disposición cartelaria dos veces y por las mismas razones, es decir, buscando aumentar la cantidad de unidades máxima permisible del empaque secundario; sin embargo, al hacerlo respecto de la primera versión del cartel ha concretado su pretensión a cincuenta unidades, y ello fue lo sometido a discusión, siendo improcedente que la cláusula sea recurrida por el mismo objetante pese a que se dirija en contra de lo modificado, puesto que si ha considerado que dicho empaque debe admitir cien unidades, ello debió plantearlo desde la oportunidad procesal otorgada por el primer plazo de recepción de ofertas. En consecuencia, se trata de un tema precluido, en los términos referidos en el considerando I de esta resolución, no siendo procedente la interposición del recurso de objeción en este punto, y tampoco así su análisis, razón por la cual lo correspondiente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. **3)**

Sobre la cantidad de racks, pinzas de sujeción, y cables de alimentación: Manifiesta la empresa objetante que la cláusula 2.2 del cartel requiere prensa de sujeción al portasueros y cable de instalación eléctrica como características de las bombas de infusión; agregando que el cartel requiere de entre 560 y 586 bombas de infusión que deberán apilarse en racks que soporten hasta seis bombas cada uno (según cláusulas 2.23 y 3.1), equipos que deberán conectarse con uno o más cables de alimentación (según cláusula 3.2). Señala la recurrente que el cartel no especifica la cantidad de racks, de pinzas de sujeción al portasueros ni de cables de alimentación tanto para racks como para bomba, lo cual considera dato fundamental para el cálculo de costos y precios, de modo que solicita que sea aclarado lo requerido. Manifiesta la Administración que la cantidad de racks, de pinzas de sujeción al porta sueros o cables de alimentación para racks y para bombas, es información general que la empresa tiene que gestionar al momento de instalación de las bombas; oferente que conociendo el requerimiento de 560 bombas de infusión, debe determinar si cuenta con la capacidad de brindar el producto con los accesorios necesarios para la correcta y oportuna instalación de dichas bombas. **Criterio de la División:** El cartel, en sus especificaciones técnicas estipula las características técnicas de las bombas de infusión, disponiendo lo siguiente: “2.1 Bomba

volumétrica de infusión. / 2.2 De tecnología reciente, electrónica, con indicadores de funcionamiento, alarmas visuales y sonoras, rango de infusión rápida (bolo), con capacidad de operar con batería y alimentación de red AC, memoria electrónica para dar seguimiento a volúmenes infundidos, prensa de sujeción al portasueros y cable de instalación eléctrica, / [...].”

La versión original del cartel tenía idéntico contenido, al disponer lo siguiente: “2.1 Bomba volumétrica de infusión. / 2.2 De tecnología reciente, electrónica, con indicadores de funcionamiento, alarmas visuales y sonoras, rango de infusión rápida (bolo), con capacidad de operar con batería y alimentación de red AC, memoria electrónica para dar seguimiento a volúmenes infundidos, prensa de sujeción al portasueros y cable de instalación eléctrica, / [...].”

(ver folio 96 del expediente del proceso No. 1). La recurrente cita adicionalmente las cláusulas 2.23 (características de las bombas de infusión), 3.1 y 3.2 (características del rack), que disponen respectivamente lo siguiente: “Con capacidad de apilamiento en sistema de rack de hasta seis bombas, (ver estudio técnico).”; “Que soporte hasta 06 (seis) bombas de infusión por rack.”; y “Que permita la conexión de las seis bombas con uno o más cables de alimentación con un máximo de tres cables.”; mención para efectos de la referencia a racks, y cables de alimentación. La empresa recurrente, respecto de los racks, prensas de sujeción al portasueros, y del cable de instalación o alimentación de los racks y las bombas, no cuestiona sus características, ya que más bien reclama la ausencia de indicación en el cartel de la cantidad requerida. Sobre el particular, estima este órgano contralor que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. **4) Sobre los niveles de**

sensibilidad en presión de oclusión: Manifiesta la empresa objetante que existe contradicción entre las cláusulas 2.26 y 2.6, al disponer la primera que para la detección de la presión de oclusión debe contarse con diez niveles de sensibilidad configurables, mientras que la segunda refiere la posibilidad de que los niveles de sensibilidad pueden ir de cinco a diez. Señala la recurrente que solicita aclaración para que prevalezca la disposición de la cláusula 2.6; o bien, para que sea permitido un rango técnico de 0.3 a 1.5 bar de presión evidenciables en la configuración. Manifiesta la Administración que lo establecido son rangos de niveles generales, siendo los técnicos de la adjudicataria quienes durante la configuración de los equipos

determinen el rango idóneo y nivel para el óptimo funcionamiento de la bomba de infusión. Agrega la Administración que desconoce la bomba que presentará la adjudicataria, puesto que no han sido entregadas las muestras. **Criterio de la División:** El cartel dentro de las características técnicas de las bombas de infusión, en la cláusula 2.6, establece lo siguiente: *“Con sensores que permitan detectar presión de oclusión en el set y advertir esta situación con una alarma configurable por el usuario, que puede ir de 5 a 10 niveles de sensibilidad de oclusión. Debe tener la capacidad de detectar oclusión en la porción del set anterior y posterior a la bomba de infusión.”* Por su parte, la cláusula 2.26 establece lo siguiente: *“Con diez niveles de sensibilidad configurables, para la detección de la presión de oclusión.”* El cartel anterior estableció lo siguiente en las mismas cláusulas 2.6 y 2.26, respectivamente: *“Con sensores que permitan detectar presión de oclusión en el set y advertir esta situación con una alarma configurable por el usuario, que puede ir de 5 a 10 niveles de sensibilidad de oclusión. Debe tener la capacidad de detectar oclusión en la porción del set anterior y posterior a la bomba de infusión.”* (ver folio 96 del expediente del proceso No. 1); y *“Con diez niveles de sensibilidad configurables, para la detección de la presión de oclusión.”* (ver folio 98 del expediente del proceso No. 1). Es decir, ambas cláusulas han conservado su redacción original; no obstante lo cual, la Administración ha reafirmado lo dispuesto en la cláusula 2.6 al señalar que lo establecido en el cartel son rangos de niveles generales. Sobre el particular, estima este órgano contralor que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. Es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **5) Sobre el apilamiento de racks:** Manifiesta la empresa objete que las cláusulas 2.23 y 3.1 solicitan que cada rack permita el apilamiento de seis bombas, ante lo cual solicitan modificar la capacidad de apilamiento de hasta cuatro bombas cada uno, con la posibilidad de que cada rack se pueda acoplar con otros racks para ampliar la capacidad de soporte hasta doce bombas, de modo que doce bombas puedan conectarse con un cable de alimentación a la corriente eléctrica. Manifiesta la Administración que este tema ya fue revisado y fue brindada una amplia explicación, habiéndose emitido un estudio técnico solicitado por la Contraloría General; de modo que no es

aceptada una capacidad de apilamiento de hasta doce racks (sic). En el estudio remitido por la Administración se indica lo siguiente: “[...] / Al respecto Karin Tanja (2011), en su investigación sobre el impacto que produce la tecnología al lado de la cama, en el bienestar del paciente. Reúne situaciones del cuidado en la salud caracterizadas por temor, incertidumbre, estrés y ansiedad; la presencia de cables, tubos y monitores cerca o al lado de la cama contribuye a este tipo de sentimientos. / De acuerdo con Karin, Actualmente existen tendencias en el diseño de la unidad del paciente que permiten reducir o minimizar la visibilidad del equipo médico en el cuarto o al lado de la cama del paciente. En relación a lo expuesto por la autora y con respecto al caso que nos ocupa, que es adquirir casete o equipo descartable para bombas de infusión en el Hospital San Juan De Dios, al adquirir el equipo se debe ser vigilante que el mismo se ajuste a la infraestructura con que cuenta la Institución, de ahí la importancia de reducir el número de bombas a apilar por racks, y de esta manera minimizar el impacto en el usuario. / Así mismo Karin Tanja hace referencia en su estudio a investigaciones realizadas por Mitchell 2003; Pearson, Maddern, & Fitridge, 2005, quienes encontraron que muchos de los pacientes hospitalizados experimentan disconformidad física, sentimientos de vulnerabilidad que ellos pueden expresar como dolor y probablemente experimenten sentimientos de incertidumbre. Además, presentan un sentido de despersonalización, el paciente no tiene control sobre su propio cuerpo, ellos no pueden controlar quién entra al cuarto y se encuentran rodeados de personas desconocidas, los profesionales de la salud. / Es importante tomar en cuenta la perspectiva que tiene el paciente, que está expuesto a todas estas bombas de infusión, cables, tubos y/ o máquinas, que producen un efecto dañino en la satisfacción física y psicológica del usuario externo, sin dejar de lado los sentimientos que puede experimentar la familia. Tampoco se trata de presentar la tecnología como una amenaza para el usuario, todo lo contrario, es un apoyo para el personal de salud que diariamente atiende al paciente, si es conveniente mostrar cautela en no recargar la unidad con gran cantidad de determinados equipos, alterando la perspectiva física y emocional del paciente y la familia. / [...]” **Criterio de la División:** Con respecto a las características técnicas de las bombas de infusión, la disposición cartelaria 2.23 dispone lo siguiente: “Con capacidad de apilamiento en sistema de rack de hasta seis bombas, (ver estudio técnico).” Por su parte, en cuanto a las características técnicas del rack, el cartel en su disposición 3.1 dispone lo siguiente: “Que soporte hasta 06 (seis) bombas de infusión por rack.” El cartel en su versión original disponía lo siguiente: “Con capacidad de apilamiento en

sistema de rack de hasta nueve bombas.” (2.23), y “Que soporte hasta nueve bombas de infusión por rack.” (3.1). En la ronda de objeciones anterior, la misma empresa ahora objetante solicitó que el cartel admitiese el apilamiento de las bombas hasta ocho o doce, mediante el acople de racks; lo cual fue decidido mediante resolución No. R-DCA-0224-2017 de las nueve horas cincuenta y dos minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, al disponer lo siguiente: **“Criterio de la División.** *En primer término, estima este órgano contralor que la recurrente no ha logrado demostrar cómo la ampliación de la capacidad del rack que propone, permitiría una mejor condición para los pacientes, ni tampoco ha explicado por qué es insuficiente el requerimiento de la Administración en este caso; con lo que necesariamente se impone el rechazo de plano en este punto. Ahora bien, no se deja de lado que la Administración estableció inicialmente una capacidad de apilamiento en el sistema de rack de hasta nueve bombas. Al atender la audiencia especial, señala que analizó este punto y que disminuye la cantidad de bombas de infusión por racks a un tope de hasta 6 bombas por rack. Como justificación de dicha disminución, expone que es con el fin de evitar estrés emocional tanto en el usuario interno como externo, al verse expuesto a racks con gran cantidad de bombas, lo que además afecta el espacio físico con que se dispone. Sin embargo, en el caso no se ha explicado las razones por las cuales decidió modificar la cláusula cartelaria, tanto respecto a la afectación que se produce a los usuarios internos y externos, así como en relación con el espacio físico con que se dispone. Por este motivo, se le ordena a la Administración elaborar un estudio técnico, el cual deberá estar incorporado al expediente administrativo de esta contratación y puesto a disposición de todos los posibles oferentes, mediante el cual se explique de manera amplia y detallada las razones por las cuales se justifica la modificación de la cláusula en cuestión. Lo anterior, con el fin de que la Administración determine si resulta procedente técnicamente la modificación realizada en la presente cláusula. Así las cosas, de oficio se ordena que la Administración proceda a preparar el análisis técnico antes indicado.”* (Considerando I.A.4). En el presente punto, la empresa objetante mantiene su misma pretensión de aumentar la capacidad de apilamiento de hasta doce bombas mediante el acople de racks, la cual ya había sido analizada por este órgano contralor sin que la empresa recurrente ante el nuevo contenido cartelario –ya anunciado por la Administración desde la primera ronda de objeciones–, aporte elementos de juicio que permitan considerar su pretensión más allá de la preclusión. La recurrente no ha cuestionado el informe técnico

elaborado por la Administración, que constituye el respaldo de las actuales disposiciones cartelarias recurridas, de tal forma que ha mantenido su línea argumentativa de aumento en la capacidad de apilamiento de bombas sin siquiera alegar que lo contrario limitaría su participación, y sin evidenciar que el apilamiento no se debe a un tema de exclusivo resorte de la Administración y la organización interna de sus salas de atención. Es decir, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad procesal para desarrollar sus argumentos en contra de la disposición cartelaria en la primera ronda de objeciones, donde las rondas subsiguientes no constituyen nueva oportunidad procesal para reiterar o ampliar argumentaciones respecto de una misma pretensión, puesto que no ha mediado siquiera oposición argumentativa a las razones del Hospital San Juan de Dios. De esta forma, se trata de un tema precluido, en los términos referidos en el considerando I de esta resolución, en concordancia con lo recién indicado; no siendo procedente la interposición del recurso de objeción en este punto, y tampoco así su análisis, razón por la cual lo correspondiente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. **6) Sobre el número de bombas de infusión:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere 586 bombas de infusión en la página 14, y 560 bombas de infusión en la página 17, por lo que solicita aclaración sobre la cantidad requerida. Manifiesta la Administración que en el párrafo No. 3 del folio 209 existe un error, siendo lo correcto 560 bombas de infusión tal como aparece en los folios 212 y 214, por lo que procederá a efectuar la corrección. **Criterio de la División:** El cartel, en el aparte de características administrativas generales de la compra, establece lo siguiente: *“Para la utilización de los sets de infusión, el oferente que resulte adjudicado se compromete a entregar 586 Bombas de Infusión, sin costo alguno para el Hospital, con el respectivo manual de uso con la primera entrega. [...]”* De forma posterior el cartel, al regular las muestras, estipula lo siguiente: *“El oferente que quede adjudicado, debe garantizar que por la compra del EQUIPO DESCARTABLE TRANSLÚCIDO PARA INFUSIÓN DE SOLUCIONES POR MEDIO DE BOMBA DE INFUSIÓN DE ALTA TECNOLOGÍA, será capaz de abastecer a la Institución (Hospital San Juan de Dios), con la cantidad de bombas de infusión indicadas anteriormente (560 uds), que permita cubrir los requerimientos de los diferentes servicios de hospitalización. [...]”* Por otro lado, según lo refiere la Administración, el cartel contempla “Cuadro de distribución de la cantidad de bombas de infusión”, el cual estipula lo siguiente:-----

“ÁREA	CANTIDAD	RESPONSABLE	CARGO
Anestesia	05	[...]	[...]
Área de Medicina	120	[...]	[...]
Área Gineco-Obstetricia y Neonatología	90	[...]	[...]
Área Laboratorios Especializados	10	[...]	[...]
Cirugías	200	[...]	[...]
Hemodinamia	02	[...]	[...]
Unidad Cuidados Intensivos	70	[...]	[...]
Unidad Quimioterapia	33	[...]	[...]
Urgencias	30	[...]	[...]
TOTAL	560”		

La empresa recurrente solicita aclaración del cartel al considerar que existen disposiciones contradictorias al requerir indistintamente 560 y 586 bombas de infusión, ante lo cual, vista la respuesta de la Administración, estima este órgano contralor que se trata de aclaraciones al cartel, las cuales de conformidad con los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) le compete conocerlas a la Administración promovente, y no son objeto del recurso de objeción al cartel. Es por ello que procede su **rechazo de plano** por inadmisibles en tanto no son materia del recurso de objeción. Es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **7) Sobre el plazo de entrega de la primera entrega:** Manifiesta la empresa objete que el cartel requiere la entrega de 5.500 unidades dentro del plazo máximo de diez días hábiles; solicitando ampliar dicho plazo a cuarenta y cinco días hábiles máximo, el cual considera justificable según el trámite de importación, verificación de calidad, y pre programación de los 560 equipos que deben entregarse con la primera entrega de los descartables. Manifiesta la Administración que igual petición de la objetante fue denegada por la Contraloría General de forma previa, agregando que este punto lo mantiene invariable. **Criterio de la División:** El cartel de la presente contratación, en el aparte de “Modo y plazo de entrega según demanda [...]”, estipula lo siguiente: “**Primera Entrega:** Las solicitudes de material se realizarán según demanda del nosocomio [...] / Se solicita entregar **5500** uds a **10** días hábiles máximo y registrará a partir del día hábil posterior a la notificación que realice el Área de Gestión de Bienes y Servicios sobre la disponibilidad para retirar la Orden de Compra o el contrato una vez refrendado por la Asesoría Legal o la Contraloría General de la República.” El cartel original disponía lo siguiente: “**Primera Entrega:** Las solicitudes de material se realizarán según demanda del nosocomio [...] / Se solicita entregar **5500** uds a **10** días hábiles máximo y registrará a partir del día hábil posterior a la notificación que realice el Área de Gestión de Bienes y

*Servicios sobre la disponibilidad para retirar la Orden de Compra o el contrato una vez refrendado por la Asesoría Legal o la Contraloría General de la República.” (ver folio 102 del expediente del proceso No. 1). De la comparación de ambas versiones del cartel es posible desprender que no ha operado ningún cambio en la redacción que amerite la apertura de conocimiento a objeción en esta etapa posterior a la publicidad de reformas cartelarias por parte del referido nosocomio. Adicionalmente, pretensión con idéntico contenido y respecto del mismo objetante, fue conocida en la ronda de objeciones precedente, habiéndose dispuesto mediante resolución No. R-DCA-0224-2017 de las nueve horas cincuenta y dos minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, lo siguiente: “**Criterio de la División.** En cuanto a lo solicitado por la recurrente de que se ampliara el plazo de entrega a 45 días hábiles máximo, explica la Administración que el punto en cuestión se mantiene invariable dado que no puede ocasionarse un desabastecimiento que ponga en riesgo la vida de los usuarios, siendo que debe coincidir el ingreso del producto con la salida del insumo que brinda la casa comercial saliente. En este sentido, considera esta Contraloría General que resultan atendibles las razones expuestas por la Administración para denegar la petitoria de la empresa objetante, en el tanto es indispensable, por estar de por medio la vida de los pacientes, que no ocurra un desabastecimiento del equipo en cuestión. Por su parte, la empresa recurrente no demuestra con prueba idónea, de frente a lo regulado en el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que el plazo establecido por la Administración de 10 días hábiles máximo le impida participar en el concurso, ni cómo el plazo que está solicitando resulte ajustado a los requerimientos de programación que refiere, ni que en el mercado este resulte un estándar de entrega que resulte razonable. Asimismo, tampoco acredita mediante documentación pertinente sus afirmaciones de que al venir los equipos de Alemania se requieran 45 días hábiles máximo, siendo que se tratan de meras manifestaciones sin demostración alguna.” (Considerando I.A.10). Es decir, este órgano contralor se ha referido de forma expresa a la pretensión ahora esbozada, ante una oportunidad procesal previa para la empresa recurrente de plantear sus argumentaciones; no siendo procedente la reapertura de temas fenecidos ante un cartel consolidado en dicho tema. De esta forma, se trata de un tema precluido, en los términos referidos en el considerando I de esta resolución, en concordancia con lo recién indicado; no siendo procedente la interposición de objeción en este punto, y*

tampoco así su análisis, razón por la cual lo correspondiente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por Nutricare, S.A., en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000006-2102**, promovida por el Hospital San Juan de Dios para la compra de “Equipo descartable translucido para infusión de soluciones por medio de bomba de infusión de alta tecnología”. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rolando A. Brenes Vindas
Fiscalizador Asociado

EOP/RBV/chc
NI: 12512, 13081, 13355.
NN:06311 (DCA-1149)
Ci: Archivo central
G: 2017001452-2